



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3395-2013
LIMA NORTE

Conformidad procesal y valoración de pruebas.

Sumilla. No existe afectación al derecho a la prueba, cuando el imputado se acoge a la conclusión anticipada; porque de acuerdo a Ley, su allanamiento a la pretensión fiscal impide la evaluación de los medios de prueba obtenidos en la investigación judicial.

Lima, catorce de julio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS MORÁN, contra la sentencia conformada de fojas ciento cuarenta y ocho, del dieciocho de julio de dos mil trece –aclarada por auto de fojas ciento setenta y cinco, del dos de octubre de dos mil trece–; interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del imputado CÁRDENAS MORÁN, en su recurso formalizado de fojas ciento sesenta y cinco, alega que los integrantes de la Sala Penal Superior, al emitir la sentencia recurrida, vulneraron la presunción de inocencia que le asiste a su defendido, pues no llevaron a cabo en el plenario los medios de prueba suficientes para acreditar la culpabilidad de los cargos que se le atribuyen, más aún si no le encontraron en posesión de alguna pertenencia –celular u otro bien de valor– de la presunta agraviada. Agrega que también infringieron el principio de legalidad previsto en el apartado d, inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado, ya que su patrocinado no fue aprehendido en ejecución del delito, sino cuando se disponía a cruzar por



inmediaciones del lugar donde ocurrió el hecho investigado; en consecuencia, solicita se le absuelva de los cargos atribuidos.

Segundo. Que en la acusación fiscal, de fojas ochenta y cinco, se consigna que aproximadamente a las seis horas, del cinco de julio de dos mil diez, cuando Elizabeth Rocío Muñoz Naola transitaba por las manzanas A y B de la Asociación Limatambo, del distrito de Carabayllo, fue interceptada por Miguel Ángel Cárdenas Morán, quien la cogió de la cabeza y provisto de un desarmador le causó excoriaciones en el lado derecho del cuello; luego, bajo amenazas, le solicitó que suelte su cartera, no obstante, frente a la resistencia de la víctima, la tumbó al suelo y la arrastró, ocasionándole las lesiones descritas en el certificado médico legal número cero cero cero setecientos veintiocho-L, de fojas trece. Cuando la agraviada solicitó ayuda y advirtió la presencia de su padre, el imputado se dio a la fuga; sin embargo fue aprehendido por los vecinos del lugar.

Tercero. Que en el presente caso se advierte que los fundamentos del medio impugnatorio expuestos por la defensa técnica del encausado se dirigen a obtener la absolución de este, porque a su criterio se habría vulnerado el principio de legalidad previsto en la Constitución Política del Estado y la presunción de inocencia; sin embargo, al tratarse de una sentencia conformada, el Tribunal de Instancia no puede apreciar prueba alguna, no solo porque no existe como tal, sino porque además la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción, conforme con el criterio jurisprudencial fijado en el fundamento jurídico nueve, del Acuerdo Plenario número cinco-dos



mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho; por lo que los agravios propuestos por el recurrente resultan infundados.

Cuarto. Que de otro lado cabe señalar que la argumentación esgrimida por el letrado Ofemio Díaz Zárate colisiona con el reconocimiento de cargos que formuló su defendido en las diversas etapas del proceso –manifestación policial de fojas cinco, instructiva de fojas veintiuno y en el juicio oral de fojas ciento cuarenta y tres–, por lo que se debe recomendar a dicho abogado que ejerza su labor profesional de acuerdo con los principios de probidad y veracidad, regulados en el artículo doscientos noventa y tres, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto. Que sin perjuicio de ello, encontrándose habilitado este Supremo Tribunal para revisar la sanción impuesta, debe considerarse que la pena conminada para el delito materia de imputación –robo con agravantes– tiene un rango no menor de doce ni mayor de veinte años, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal; luego tenemos que la pretensión punitiva fiscal –fojas ochenta y cinco– corresponde a doce años.

Sexto. Que de lo actuado se advierte que el encausado Cárdenas Morán, debidamente informado y con el patrocinio de su defensa técnica, la abogada Luisa Arroyo Reyes, se acogió al procedimiento de conclusión anticipada al inicio del juicio oral –ver acta de audiencia pública de fojas ciento cuarenta y tres, del dieciocho de julio de dos mil trece–; apreciándose que en la determinación judicial de la pena el Colegiado Superior ponderó –ver los fundamentos jurídicos IV y



28

V- dicha circunstancia especial, sus condiciones personales y que el delito quedó en grado de tentativa; de lo que se infiere que el *quantum* fijado está acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como con los criterios y circunstancias señalados en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Sustantivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento cuarenta y ocho, del dieciocho de julio de dos mil trece –aclarada por auto de fojas ciento setenta y cinco, del dos de octubre de dos mil trece–, que condenó a MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS MORÁN, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en grado de tentativa, en agravio de Elizabeth Rocío Muñoz Naola, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, y fijó en ochocientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

02 OCT. 2014